



FECHA 17/2/16 HORA 10:50 Am

RECIBIDO POR: Nayra Aleixandre

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02567

POYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución y las leyes de la República Dominicana garantizan la seguridad ciudadana como uno de los derechos fundamentales de los individuos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y los cuerpos de seguridad del Estado, son los responsables de vigilar las actividades de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la condición de isla y la ubicación geográfica de la República Dominicana, la convierten en un territorio estratégico para desarrollar y materializar acciones de carácter criminal, que pudieran afectar la seguridad pública y privada en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los procesos de globalización y de apertura comercial que se han venido desarrollando en la República Dominicana la han convertido en una plataforma de recepción de inversión extranjera y ha incrementado la instalación de empresas transnacionales que invierten en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo el sector de seguridad privada;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en los últimos años la demanda de la seguridad privada, ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país, como consecuencia de la práctica de nuevas modalidades de delitos, tales como secuestros, robos a través de medios electrónicos, espionaje comercial y asaltos estratégicamente planificados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se deben establecer oportunos controles a través de nuevas normas y regulaciones que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares, ya sea mediante medios físicos o electrónicos, tratando de contribuir así a la prevención del delito y al mantenimiento de la seguridad pública;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el sector carece de procesos para la homologación y certificación de productos, mejoramiento de la formación y educación de los vigilantes y demás personal operativo, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones;

CONSIDERANDO OCTAVO: La necesidad de crear una institución que supervise con mayores detalles y sin excesos, estas operaciones de seguridad privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y las leyes y que garantice los debidos controles para las empresas que quieran dedicarse a la seguridad privada, ejerciendo además una función preventiva y de concienciación social sobre la comisión y desarrollo de los delitos tradicionales y las nuevas modalidades de los mismos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No.16-92, del Código de Trabajo;

VISTO: La Ley No.2236, del Código de Comercio, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No.2213, del Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: LA Ley No.479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

VISTA: La Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil;

VISTA: La Ley No.36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

VISTO: El Decreto No.1128-03, que crea la Superintendencia de Seguridad Privada y aprueba su reglamento de funcionamiento;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Decreto No.3222, que crea la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, incluyendo el transporte de valores, la seguridad electrónica y los detectives privados.

Artículo 2.- Definiciones de la Ley. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Agencia de Detectives Privados: La sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida exclusivamente por detectives privados, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de detectives privados que tenga laborando personas a tales fines.

Capacitación en Seguridad Privada: Son las disposiciones y actitudes para conseguir un objetivo en lo concerniente al conocimiento y destrezas en las actividades del personal de los servicios de seguridad privada.

Compañía de Seguridad de la Información: Empresas que se dediquen a la venta, instalación y desarrollo de software y hardware para la seguridad de la información.

Compañías Fabricantes de Equipos de Seguridad Electrónica: Son aquellas empresas que se dedican a la fabricación, empalme o ensamblaje de equipos de seguridad electrónica.

Compañías Importadoras y Distribuidoras de Equipos de Seguridad Electrónica: Son aquellas empresas que se dedican a la importación y distribución de equipos de seguridad electrónica: sistema de detección de intrusos, sistema de circuito cerrado y televisión, sistema electrónico de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

detección de incendios, automatismos y sistema de control de acceso, todos ellos con sus componentes correspondientes.

Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo: Son aquellas empresas que se dedican a la venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica, sistemas de detección de intrusos, sistema de circuito cerrado y televisión, sistemas electrónicos de detección de incendio, automatismos y sistema de controles de acceso, todos ellos con sus componentes correspondientes. La Central de Monitoreo se dedica al monitoreo remoto de las señales electrónicas de los equipos de seguridad instalados.

Compañías Instaladoras de Equipos de Seguridad Electrónica y Central de Monitoreo con Respuesta Armada: Aquellas empresas que se dedican a la venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica, sistemas de detección de intrusos, sistemas de circuito cerrado y televisión, sistemas electrónicos de detección de incendio, automatismos y sistemas de controles de acceso, todos ellos con sus componentes correspondientes.

Detective Privado: La persona que con capacidad profesional, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, para fines privados o beneficios de personas particulares, se dedica a la práctica de investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos de acción penal pública, privada y de acción penal pública a instancia privada, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; la cooperación con los organismos competentes en la determinación de las causas de origen o responsabilidad por incendio o accidentes, daños a la propiedad de muebles o inmuebles, la ocurrencia de cualquier acto, en procura de la obtención de pruebas y evidencias a ser usada ante juntas investigadoras o de conciliación, o ante los tribunales de justicia de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Empresas de Seguridad Electrónica: Las sociedades legalmente constituidas, que debidamente acreditadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de venta, instalación y reparación de equipos de Seguridad Electrónica utilizados en la detección de intrusos o incendios, consistentes en circuitos cerrados de televisión, centrales de monitoreo, controles perimétricos y similares.

Entrenamiento en Seguridad Privada: Es la capacitación, adiestramiento y desarrollo para las actividades del personal de los servicios de seguridad privada.

Escolta de Bienes en Tránsito: Es la actividad realizada por personas físicas o jurídicas autorizadas, destinada a garantizar la protección de mercancía en tránsito, exceptuando el transporte de valores.

Escuela de Detective: La entidad legalmente constituida, debidamente acreditada por la Superintendencia de Seguridad Privada, cuyo objeto social consiste en entrenamiento, capacitación y preparación de detectives privados y auxiliares.

Escuela de Entrenamiento y Capacitación de Seguridad Privada: La prestación de servicios limitados, legalmente constituida cuyo objeto principal es impartir docencia, entrenamiento, capacitación y actualización de conocimientos de seguridad privada en todas sus modalidades.

Seguridad Privada: Son aquellas actividades llevadas a cabo por particulares autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada con el objetivo de realizar acciones en materia de seguridad, protección, vigilancia, transporte de valores, seguridad electrónica, detective privado, asesoría y consultoría, entrenamiento y capacitación, entre otras.

Servicios de Asesoría y Consultoría: Son aquellas actividades realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Seguridad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Privada, dirigidas a prestar servicios de ingeniería, consultoría, asistencia técnica o sistemas de seguridad en materia de seguridad privada en forma remunerada a terceros.

Transporte de Valores: Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia y traslado de dinero, mercancías y otros valores, que por su valor económico o peligrosidad, requieren protección especial.

Vigilancia y Custodia de Bienes: Es una actividad desarrollada con armas por personas físicas o jurídicas autorizadas, responsables de la salvaguarda, y el control físico de los bienes que le sean confiados, mediante el uso de medios humanos y técnicos dirigidas a preservar la integridad física del personal y sus bienes de todo perjuicio.

Vigilancia y Protección de Personas: Son aquellas actividades realizadas con o sin armas, por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, dirigidas a prevenir y garantizar la seguridad de las personas, mediante el uso de medios humanos y técnicos.

CAPÍTULO II

De la Superintendencia de Seguridad Privada

Artículo 3.- Creación. Se crea la Superintendencia de Seguridad Privada, con sus siglas SSP, entidad estatal descentralizada, autónoma con patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía financiera.

Párrafo I.- La Superintendencia de Seguridad Privada funcionará bajo la supervisión o tutela del Ministerio de Defensa, con el fin de promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios y actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, en todo el territorio nacional.

Párrafo II.- La Superintendencia de Seguridad Privada tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realiza los actos y ejerce los mandatos previstos en la presente ley, su reglamento y es inembargable.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Jurisdicción y Sede. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer a nivel nacional todas las dependencias que resulten necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento.

SECCIÓN I

Objeto y Funciones Esenciales

Artículo 5.- Objeto. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene por objeto promover, regular y fiscalizar las entidades, servicios o actuaciones del personal y medios en materia de seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional, normando las actividades de las empresas y personas que se dedican a las actividades de seguridad privada en todo el territorio nacional, en la forma establecida por la presente ley y su reglamento.

Párrafo.- Debe velar por la transparencia de las operaciones de las empresas que conforman el sector a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicar las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de las otras acciones legales que fueren necesarias.

Artículo 6.- Funciones. Son funciones de la Superintendencia de Seguridad Privada:

- 1) Promover el desarrollo de los servicios de seguridad privada, implementando el principio de garantía de protección a los ciudadanos y sus bienes;
- 2) Garantizar la prestación de servicios de seguridad privada con características de calidad y precios que se traduzcan en la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva;
- 3) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y cuando fuere necesario aplicando las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento;

4) Promover de categoría al personal de seguridad privada atendiendo a su hoja de servicio y el tiempo de labor, a solicitud de las compañías o mediante las informaciones contenidas en los archivos de la institución.

Artículo 7.- Atribuciones. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene las siguientes atribuciones:

1) Establecer y ejecutar las políticas de seguridad privada orientadas a la protección de la ciudadanía y al bienestar general, elevando los niveles de eficiencia, transparencia y protección de los servicios prestados por las empresas privadas de seguridad;

2) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la organización y funcionamiento de la seguridad privada;

3) Verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del servicio, la preservación de seguridad de las instalaciones y todo su personal, así como otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios.

4) acuerdo a las regulaciones establecidas;

5) Requerir de las empresas de seguridad privada, y del propio Estado dominicano, las informaciones técnicas y estadísticas que fuesen necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

6) Acceder dentro del marco establecido en la presente Ley y su reglamento a las instalaciones de las empresas de seguridad privada en la realización de sus



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

funciones, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;

7) Elaborar reglamentos de alcance general, dictar medidas y procedimientos administrativos de alcance particular, dentro del marco de la presente Ley y su reglamento;

8) Otorgar, ampliar y revocar concesiones o licencias en las condiciones previstas en la Ley y su reglamento;

9) Dar seguimiento a todas las solicitudes de los ciudadanos relacionadas a los servicios de compañías de seguridad privada;

10) Prevenir o corregir prácticas discriminatorias o anticompetitivas dentro del marco de la presente Ley y su reglamento;

11) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente Ley y su reglamento y en protección del interés público, las diferencias que pudieren surgir entre las empresas entre sí y entre las empresas y sus clientes o usuarios;

12) Vigilar por el buen cumplimiento de las obligaciones de las empresas de seguridad privada y de los usuarios de esos servicios, protegiendo en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

13) Fijar las tarifas por la emisión y/o renovación de licencias de operación y de los servicios de: Certificación de registro de compañía, categorizaciones, evaluaciones psicológicas, pruebas antidrogas (doping), capacitación, carnetización, depuración para ingresos y otros servicios;

14) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, cuando se cometan faltas administrativas previstas en la Ley y su reglamento;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

15) Autorizar a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de seguridad, de conformidad con las reglas aplicables, y en su caso, coordinar la participación no discriminatoria del resto de las empresas;

16) Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados las nuevas reglas de operaciones que la Ley y el reglamento establezcan, otorgando plazos razonables para adecuarse a las mismas;

17) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica y operativa de los servicios de seguridad y la calidad del mismo. Estas normas se adecuarán a los tratados, prácticas y recomendaciones de organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana;

18) Elaborar especificaciones técnicas para la homologación y certificación de equipos, aparatos y sistemas de seguridad y expedir, en su caso, el correspondiente certificado;

19) La Superintendencia de Seguridad Privada promoverán de categorías a los guardianes atendiendo a su hoja de servicio y el tiempo de labor, a solicitud de las compañías o mediante las informaciones contenidas en los archivos de la institución.

Artículo 8.- Escuela de Formación. Adiestrar y suministrar todo el personal operativo de las empresas de seguridad privada, a través de la escuela de formación, los cuales serán reclutados con los mismos requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 9.- Ingresos. Los ingresos de la Superintendencia de Seguridad Privada provienen de las fuentes siguientes:

1) Presupuesto asignado en el Presupuesto General del Estado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2) De la emisión y renovación de licencias de operación.

3) De los servicios de: Certificación de registro de compañía, categorizaciones, evaluaciones psicológicas, capacitación, carnetización, depuración para ingresos y otras pruebas o calificaciones requeridas en el reglamento.

Párrafo I.- La Superintendencia de Seguridad Privada puede recibir donaciones en forma de cooperación técnica, equipos e infraestructura para su servicio, entre otras, del Gobierno Central, del Ministerio de Defensa, de organismos multilaterales y de países extranjeros.

Párrafo II.- La forma de cálculo de los ingresos por servicios y los derechos establecidos en este artículo, y su forma de pago, estarán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Párrafo III.- Los ingresos por servicios y los derechos a que se refiere el presente artículo, son revisados anualmente por la Superintendencia de Seguridad Privada y sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 10.- Facultades. La Superintendencia de Seguridad Privada está facultada a evaluar cada dos (2) años las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada, a fin de revisar su organización, procesos y funcionamiento con el objetivo de certificarlas y categorizarlas.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada regula y mantiene actualizadas las normas técnicas relacionadas con la calidad de los servicios de seguridad privada.

Artículo 11.- Obligaciones. Son obligaciones de la Superintendencia de Seguridad Privada:

1) Distribuir periódicamente a todo el sector de seguridad, informaciones de utilidad a las mismas, tales como: informes relativos a la incorporación de nuevas empresas; las que cesan o les son suspendidos sus servicios; novedades



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

en materia de seguridad, de recursos humanos y técnicos en esta materia, así como los costos para la emisión de los diferentes tipos de licencias;

2) Velar para que todo el sector de seguridad privada preste auxilio y colaboración en todo momento a la Policía Nacional, así como a los Organismos de Seguridad del Estado y no interferir en sus actividades.

SECCIÓN II

Estructura del Órgano Regulador

Artículo 12.- Administración del Órgano Regulador. La administración superior de la Superintendencia de Seguridad Privada corresponde a una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros:

1. El Ministro de Defensa, quien la preside.
2. El Ministro de Interior y Policía, o su representante.
3. El Ministro de Trabajo, o su representante.
4. El Procurador General de la República, o su representante.
5. Un Representante de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Privada.
6. El Súper Intendente de Seguridad Privada, quien será el Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

Artículo 13.- Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Establecer las políticas de dirección general y criterios a seguir por el órgano regulador;
- 2) Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas de seguridad privada y de sus usuarios o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

clientes;

3) Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano regulador y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a los niveles decisorios semejantes del sector privado;

4) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por los diversos funcionarios del órgano regulador;

5) Adoptar las medidas cautelares, precautorias y correctivas a las que se refiere la presente Ley, dentro del contexto de su régimen sancionador;

6) Actualizar los montos, derechos, tarifas, costos, tasas y contribuciones, que son cobrados o facturados a las empresas o a los usuarios, por las licencias de operaciones y demás servicios, así como los cargos por incumplimiento previstos por esta Ley;

7) Imponer los cargos pecuniarios por incumplimiento derivados de faltas calificadas de leves, graves o muy graves;

8) Tomar las decisiones que sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

9) Aprobar y revocar las licencias de operación de las diferentes empresas que componen el sector;

10) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Superintendencia de Seguridad Privada;

11) Disponer la organización interna de la Superintendencia de Seguridad Privada, y sus modificaciones;



12) Gestionar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Privada;

13) Expedir la credencial de identificación al personal calificado individual o colectivo, de las empresas de servicios de seguridad privada.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN III

Organización Interna del Personal

Artículo 14.- Designación del Superintendente de Seguridad Privada. El Superintendente de Seguridad Privada es designado mediante decreto del Presidente de la República por período de dos (2) años.

Párrafo I.- El Superintendente de Seguridad Privada debe ser un Oficial General del Ejército de la República, de la Armada, de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y es el principal funcionario administrativo y operativo de la Superintendencia de Seguridad Privada y representante legal de la misma.

Párrafo II.- Tiene a su cargo la dirección y control de las funciones de dicho organismo. Puede ser designado por un período adicional sin que pueda ser redesignado de inmediato al término de su segundo período.

Artículo 15.- Funciones del Superintendente de Seguridad Privada. Corresponde al Superintendente de Seguridad Privada ejercer las siguientes funciones:

- 1) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia de Seguridad Privada, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Junta Directiva y que ésta recomiende al Ministro de Defensa;
- 2) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- 3) Informar periódicamente a la Junta Directiva, y ésta a su vez al Ministro de Defensa, acerca del desenvolvimiento y operación de la Superintendencia de Seguridad Privada, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, así como del estado de las empresas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4) Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían o revocan las Licencias o permisos, en las condiciones previstas por la norma vigente;

5) Transmitir las directrices del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Defensa, al órgano regulador respecto de las relaciones con otros países u organismos internacionales, bilaterales o multilaterales, en materia de seguridad privada;

6) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;

7) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva;

Artículo 16.- Designación del Intendente. El Intendente de Seguridad Privada es nombrado por el Ministerio de Defensa.

Párrafo I.- El Intendente de Seguridad Privada debe ser un oficial Superior del Ejército de la República, de la Aviación o de la Armada;

Párrafo II.- El Intendente de Seguridad Privada es el segundo funcionario de la Superintendencia de Seguridad Privada, en el orden jerárquico y sustituye al Superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 17.- Incompatibilidades. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada no pueden tener funciones de Presidente, vicepresidente, administrador, miembro de consejo de administración, consultores o asesores de las empresas de seguridad privada, ni ser suplidores de las mismas.

Artículo 18.- Declaración Jurada de Bienes. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada deben presentar una declaración jurada de sus bienes, de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia.

CAPÍTULO III

Obligación y Prohibiciones de las Empresas de Seguridad Privada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

Obligación

Artículo 19.- Obligación Especial de las Empresas de Seguridad Privada. Es obligación de las empresas de seguridad privada prestar colaboración en todo momento a la Policía Nacional y los cuerpos de seguridad del Estado, durante el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II

Prohibiciones

Artículo 20.- Prohibición. Los administradores, gerentes, directores y el personal que presta los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, cuando atendiendo a condiciones de la seguridad nacional no pueden participar en conflictos políticos o laborales sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieren confiadas de las personas y bienes.

Párrafo I.- No realizar funciones que solo están autorizadas al Ministerio de Defensa o Seguridad Pública.

Párrafo II.- Utilizar únicamente los equipos y armamentos autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 21.- Libre Cumplimiento de Medidas Ejecutorias. No obstruir el libre cumplimiento de las medidas ejecutorias dictadas por los tribunales o las autoridades competentes, cuando se trate de embargos y otras medidas de decisiones jurisdiccionales.

Artículo 22.- El Personal de Seguridad Privada. El personal de seguridad privada solo puede transitar con las armas asignadas para servicio mientras esté desempeñando sus funciones.

Artículo 23.- Compañías y Personal de Seguridad Privada. Las compañías



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

y personal de seguridad privada, se abstendrán de realizar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.

Artículo 24.- Daños o Perjuicios a Terceros. La Superintendencia de Seguridad Privada puede prohibir la prestación de los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando, luego de una investigación o análisis, se compruebe que pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Artículo 25.- Credenciales del Personal. El personal de los servicios de seguridad privada en servicio, debe portar la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 26.- Medidas Organizativas y Medios Técnicos Certificados. Para garantizar la seguridad, solamente se pueden utilizar los medios técnicos certificados por la Superintendencia de Seguridad Privada, de manera que se garantice su eficacia, de acuerdo con esta Ley y su reglamento, y se evite la generación de daños a terceros.

Párrafo I.- La Superintendencia de Seguridad Privada determina las características y finalidades de dichos medios técnicos, que pueden ser modificadas o anuladas cuando varíen las condiciones o circunstancias que determinaron su aprobación.

CAPÍTULO IV

De la Seguridad Privada de Vigilancia y Protección

SECCIÓN I

Servicio de Vigilancia y Protección

Artículo 27.- Objeto de las Modalidades. Las modalidades de seguridad privada de vigilancia y protección tienen como objeto vigilar y proteger a las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

personas y los bienes que puedan ser pasibles de inseguridad o riesgo.

Artículo 28.- Modalidades. Se establecen tres (3) modalidades principales en la seguridad privada de vigilancia y protección, que son:

- 1) Vigilancia y Protección de Personas;
- 2) Vigilancia y Custodia de Bienes;
- 3) Escolta de Bienes en Tránsito.

Párrafo I.- Los servicios mencionados en el presente artículo constituyen actividades distintas entre sí, aunque compatibles, y por tal motivo, la Superintendencia de Seguridad Privada otorga a la persona física o jurídica solicitante, la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en su objeto social y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

Párrafo II.- Estas modalidades de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección, son las más amplias del sector seguridad, con misiones y funciones específicas contratadas por personas físicas o jurídicas del sector público o privado, así como subordinada y complementaria a la seguridad pública en todo el territorio nacional.

Párrafo III.- Los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección se prestan con absoluto cumplimiento a la Constitución, a las leyes nacionales e internacionales. Este personal debe conducirse con profesionalidad apegado a las leyes y la ética profesional, evitando abusos, arbitrariedad, ni utilizar violencias innecesarias en la realización de los medios para los cuales están autorizados.

Párrafo IV.- Las modalidades de VIP, escoltas o guardaespaldas, seguridad de eventos, seguridad canina y seguridad vial, entre otras, estarán reguladas de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- Tarifas. Las tarifas que se establecen en las diferentes modalidades de seguridad privada para el prestador de los servicios de seguridad, deben reconocer el salario mínimo mensual aprobado por el Comité Nacional de Salarios y aquellos requisitos establecidos en el Código de Trabajo vigente en nuestra legislación.

SECCIÓN II

Procedimientos Para las Solicitudes

Artículo 30.- Documentos Requeridos. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para prestar el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, en alguna de las modalidades previstas en esta ley, deben consignar ante la Superintendencia de Seguridad Privada los documentos requeridos, según se establezca en las normas reglamentarias.

Párrafo I.- Una vez depositados los documentos antes señalados, la Superintendencia de Seguridad Privada realiza la correspondiente inspección en el o (los) inmueble (s) donde la persona física o jurídica haya instalado su sede o preste sus servicios, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley, y la Junta Directiva, en un plazo de 30 días, examina toda la documentación y determina si procede o no la solicitud.

Párrafo II.- Una misma persona física solo puede ejercer una de las modalidades del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, sin embargo, debe obtener la autorización correspondiente de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo III.- Los contratos de prestación de los distintos servicios de las compañías de seguridad de vigilancia y protección siempre son confeccionados por escrito, y en idioma español.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 31.- Modificación de los Estatutos de las Empresas. Las empresas de seguridad privada de vigilancia y protección están obligadas a informar previamente a la Superintendencia de Seguridad Privada dentro de un plazo de sesenta (60) días a su intención, cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición del capital accionario, sus accionistas y el personal de sus órganos de dirección, operativo y administración. La Superintendencia de Seguridad Privada tiene ese plazo para aprobar o no la solicitud.

Artículo 32.- Suspensión o Revocación de la Autorización. La tramitación de la suspensión o revocación de la autorización, se efectúa conforme a procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 33.- Causas de Revocación de la Autorización. Son causas de revocación de la autorización:

- 1) Incumplir con lo previsto en la presente Ley y después de haberse agotado el plazo otorgado para subsanar dicha falla;
- 2) Prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en una modalidad distinta a la expresamente señalada en su respectiva autorización;
- 3) Prestar servicios de seguridad privada de vigilancia y protección en una jurisdicción distinta a la expresamente señalada en su respectiva autorización.

Artículo 34.- Causas de la Extinción de la Operación. Son causas de extinción de la operación:

- 1) La disolución o expiración del término de duración de la persona física o jurídica;
- 2) La falta de pago del impuesto de renovación y la inobservancia de la }



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

notificación o requerimiento de pago hecho por la Superintendencia de Seguridad Privada, en el tiempo previsto en el reglamento.

SECCIÓN III

Prestación del Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección

Artículo 35.- Personal. Las compañías de seguridad privada de vigilancia y protección así como las personas físicas debidamente autorizadas a brindar estos servicios, a los fines de contratar su personal deben cumplir con las normas siguientes:

- 1) El personal a contratar para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, tiene que ser egresado de la Escuela de Capacitación de la Superintendencia de Seguridad Privada, y no haber sido despedido o cancelado por faltas de cualquier índole de las instituciones castrenses o la Policía Nacional;
- 2) El personal destinado a la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, en cualquiera de sus modalidades, debe ser de nacionalidad dominicana o residir legalmente en el país y cumplir con los requisitos requeridos, según se establece en la presente ley y en el reglamento;
- 3) Las compañías de seguridad privada, deben proporcionarle al personal prestador de estos servicios todas las necesidades básicas y técnicas necesarias para la realización de los mismos;
- 4) La edad mínima y máxima establecida para la prestación de los servicios de seguridad privada, en la modalidad de vigilancia y protección y entre otras establecidas en los reglamentos de la presente ley, es de dieciocho (18) hasta cincuentiocho (58) años sesenta, pudieron ser hasta sesenta y cinco (65) años cumplidos en el área administrativa. Por las siguientes motivaciones:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1. Por seguridad ciudadana.
2. Por el porte y tenencia de armas de fuego.
3. Por el horario diurno y nocturno para la prestación de los referidos servicios.
4. Por los riesgos y responsabilidades que se presentan en esta actividad laboral.

Artículo 36.- Los Guarda-Campestres o Guardas Particulares del Campo. Los guarda-campestres o guardas particulares del campo que realicen funciones de seguridad privada en las modalidades de vigilancia y protección, deben cumplir con el régimen establecido en la presente Ley.

Párrafo I.- Pueden desarrollar esas modalidades dentro del ámbito de la propiedad rural sin estar integrada en empresas de seguridad privada de vigilancia y protección.

Párrafo II.- La formalización y tramitación de los expedientes relativos a su licencia corresponde efectuarlas a la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo III.- Deben haber cursado y aprobado el curso básico de formación, dictado en centros autorizados por la Superintendencia de Seguridad Privada, y deben contar con su licencia y acreditación.

Artículo 37.- Instalaciones. Las empresas de seguridad privada deben contar con instalaciones físicas y adecuadas, que brinden protección y un ambiente seguro al personal y un depósito con todos los requisitos de seguridad para las armas, municiones y equipos, así como contar con un personal que le proporcione seguridad en todo momento a las armas, materiales y equipos.

Párrafo.- Las compañías de seguridad privada que en el desempeño de sus funciones tengan novedad con la pérdida, hurto o robo de armas, por



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

inseguridad de su depósito y que con ellas se cometan o no hechos que pongan en peligro las vidas de las personas y atenten con la seguridad ciudadana, y que luego de una minuciosa investigación se establezcan responsabilidades correspondientes son pasibles de aplicación los artículos 121 y 129 de la presente Ley.

Artículo 38.- Armas. La importación, compra, tenencia y porte de armas para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, se rige por la Ley No.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y demás disposiciones legales complementarias sobre la materia y corresponde a los Ministerios de Defensa y de Interior y Policía para su fiscalización y control.

Párrafo I.- Queda prohibido a las compañías de seguridad privada, utilizar armas de fuego propiedad de los organismos castrenses o de seguridad del Estado. Las armas de fuego que son utilizadas por las compañías de seguridad privada, deben estar amparadas por una licencia de porte y tenencia expedida por el Ministerio de Defensa;

Párrafo II.- El arma y los equipos asignados al personal, debe ser de propiedad exclusiva de la compañía a la que pertenece dicho personal y así debe permanecer durante toda la existencia operativa de la misma, para el ejercicio de labores de seguridad privada de vigilancia y protección;

Párrafo III.- Las armas sólo pueden portarse en los lugares donde el vigilante desempeñe su actividad o durante la prestación del servicio; en el interior o en el exterior de los edificios o propiedades incluido hasta el límite de su área de responsabilidad;

Párrafo IV.- En los casos de prestación de auxilio en hechos de flagrante delito que presenciare durante el servicio, así como los servicios de transporte de valores y respuesta de patrulla a condiciones de alarmas, pueden sobrepasar el límite señalado, con fines de auxiliar a las autoridades, y conforme a lo que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Párrafo V.- Queda prohibido que el vigilante, uniformado o no, porte armas de fuego asignadas para su servicio, fuera de sus horas de trabajo establecidas, tanto en las vías públicas, como en los medios de transporte públicos, excepto que transite en circunstancia propia de relevo del servicio;

Párrafo VI.- Los directivos, los ejecutivos de operaciones, supervisores y jefes de grupo pueden portar armas, cuando en el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio así lo ameriten;

Párrafo VII.- Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección están sometidas a las disposiciones legales vigentes sobre comercio, porte, tenencia, registro, fiscalización, control y uso de armas de fuego;

Párrafo VIII.- La pérdida, hurto o robo de las armas de fuego, uniformes, insignias, equipos u otros dispositivos utilizados para la prestación del servicio, que hayan sido asignadas al personal que desempeña actividades de seguridad privada de vigilancia y protección, así como la comisión con éstas armas de hechos punibles que hayan sido investigadas y recuperadas, debe ser notificado de inmediato al Ministerio Público, a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Seguridad Privada, la cual mantiene el control y posesión de las mismas, quien las tendrá a disposición de las autoridades judiciales a requerimiento;

Párrafo IX.- Toda empresa que cese en sus operaciones debe, dentro de los primeros diez (10) días del cese, entregar temporalmente las armas, municiones, uniformes e insignias que tenga en existencia a la Superintendencia de Seguridad Privada para su custodia y posterior disposición de las mismas, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley, bajo la supervisión de la referida superintendencia;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo X.- Por seguridad nacional y seguridad ciudadana, en caso de conflicto interno en que se vea amenazada la seguridad del Estado, las armas en poder de las empresas de seguridad privada pasan a ser controladas por el Ministerio de Defensa;

Párrafo XI.- Las empresas de seguridad privada deben tener en su poder la cantidad de armas de acuerdo a lo especificado en los reglamentos de la Superintendencia de Seguridad Privada;

Párrafo XII.- Todas las empresas de seguridad privada de vigilancia y protección cuentan con un armero con experiencia para el mantenimiento y cuidado de las armas;

Párrafo XIII.- Para los guardas campestres o guardas particulares del campo, en su caso, el arma adecuada para la prestación de estos servicios, son determinadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 39.- Uniformes. La Superintendencia de Seguridad Privada es responsable de regular el uso de uniformes, insignias y demás distintivos para el personal de seguridad privada y otras modalidades, a fin de que los mismos no se confundan con las fuerzas públicas y organismos de seguridad del Estado, a excepción de los escoltas o guardas espaldas que pueden usar ropa informal.

Párrafo I.- Todo servicio de seguridad privada de vigilancia y protección debe realizarse con uniforme, logo o distintivo fácil de identificar y en ninguna circunstancia, en ropa informal de calle.

Párrafo II.- Queda prohibido que el personal de seguridad privada de vigilancia y protección circule uniformado fuera de sus horas de servicio, tanto en las vías públicas como en los medios de transporte públicos, a menos que transite en una actividad propia del relevo de servicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 40.- Vehículos. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, deben estar acondicionados y equipados para las actividades a las que están destinados y ostentarán con fines de identificación, visiblemente, los colores y símbolos de la persona física o Jurídica a la cual pertenecen, los que en ningún caso, no pueden ser iguales a las utilizadas por los organismos de seguridad del Estado. Para casos especiales, se permite la utilización de vehículos no identificados.

SECCIÓN IV

Obligaciones de las Personas Físicas o Jurídicas

Artículo 41.- Obligaciones de las Personas Físicas o Jurídicas. Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, deben informar inmediatamente a los organismos militares, policiales y al Ministerio Público, de la comisión de hechos punibles de los cuales tengan conocimiento.

Párrafo.- Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, prestan colaboración en todo momento al Ministerio de Defensa y otros organismos de seguridad o de Seguridad de Estado, en casos de desastres naturales.

Artículo 42.- Informe Trimestral. Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección deben remitir a la Superintendencia de Seguridad Privada un informe trimestral contentivo de la siguiente información:

1. Relación del personal;
2. Relación del personal retirado durante el trimestre y los motivos de retiro;
3. Relación de las pólizas de seguros, con indicación del nombre de la compañía



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

de seguros, tipo de riesgo cubierto, número de póliza, cobertura, constancia de pago de la cantidad que le corresponda por concepto de prima anual, fecha de emisión y de vencimiento de la póliza.

SECCIÓN V

Control, Inspección y Fiscalización

Artículo 43.- Supervisión. La Superintendencia de Seguridad Privada ejerce el control, inspección y fiscalización de las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, debiendo velar por su correcto funcionamiento.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada supervisa que las compañías de seguridad privada exijan a los usuarios un lugar adecuado y seguro para el prestador de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

Artículo 44.- Inspecciones Periódicas. La Superintendencia de Seguridad Privada realiza periódicamente, inspecciones o fiscalizaciones en la sede de las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección, a los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas y su reglamento.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada puede solicitar, cuando así lo requiera, la intervención o auxilio de los órganos de seguridad pública a fin de efectuar las actividades de control, inspección y fiscalización sobre las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

CAPÍTULO V

Del Servicio de Transporte de Valores

Artículo 45.- Servicio de Transporte de Valores. Las compañías de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

transporte de valores como entidades prestadoras del servicio de custodia, vigilancia y traslado de dinero, mercancía y otros valores pueden utilizar los medios o equipos necesarios previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada para el desplazamiento o movimiento de los valores.

Párrafo.- Los traslados se pueden efectuar por tierra, en vehículos de carrocería blindada o, con las debidas precauciones, de manera aérea o marítima en zonas de difícil acceso geográfico, o si son envíos hacia destinos fuera del país.

Artículo 46.- Servicios Derivados. El transporte de valores incluye los siguientes servicios derivados:

- 1.El almacenamiento de fondos o títulos y demás objetos de valor en bóvedas especializadas;
- 2.El recuento y clasificación de monedas y billetes;
- 3.Traslado de mercancías, bienes y documentos de valor.

Párrafo.- Cualquier otra característica especial de transporte de valores, como son transporte aéreo de valores u otro medio técnico están regulados por la Superintendencia de Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 47.- Confidencialidad. Los montos y valores transportados o en custodia son de índole confidencial entre las empresas de transporte de valores y sus clientes.

SECCIÓN I

Constitución de las Empresas de Transporte de Valores

Artículo 48.- Constitución. Para prestar el servicio de transporte de valores se debe estar constituido como empresa en la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 49.- Solicitud de Autorización. El interesado en establecerse como empresa de transporte de valores anejará junto con la solicitud de autorización para ofrecer estos servicios a la Superintendencia de Seguridad Privada, todos los documentos legales que prueban la constitución de la compañía de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana y la Ley No.3-02, sobre Registro Mercantil y leyes afines, debiendo remitir copias de las cédulas de identidad y electoral de los socios con sus certificados de no antecedentes penales expedido por la autoridad judicial.

SECCIÓN II

Deberes de las Empresas de Transporte de Valores

Artículo 50.- Actividades. Las actividades que desempeñen las empresas de transporte de valores autorizadas son de índole privada y están además sometidas al control y fiscalización permanente de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 51.- Deberes. Son deberes de las empresas de transporte de valores:

- 1.Cumplir con la Constitución de la República y lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- 2.Apoyar y colaborar con las autoridades militares y policiales en forma permanente;
- 3.El personal que desempeñe estas actividades actúa de acuerdo a los principios de integridad y dignidad, brindando protección y trato correcto a las personas
4. debiendo utilizar en forma racional las facultades y medios disponibles.

Párrafo.- Se exceptúa de suministrar informaciones de los montos o valores transportados de los clientes por las empresas de transporte de valores, salvo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

requerimiento de la autoridad judicial competente en ocasión de la instrucción del proceso penal que involucre dichos valores.

SECCIÓN III

Pólizas de Seguro

Artículo 52.- Cobertura. Las empresas de transporte de valores deben contratar pólizas de seguros, emitidas por una compañía de seguros nacional o internacional, de reconocida solvencia económica, que cubra todos los riesgos de los valores bajo su responsabilidad en sus diferentes modalidades de servicios y las posibles pérdidas que puedan ocasionarse a los usuarios o clientes o a terceros, durante el desempeño de sus funciones. Así como póliza de seguro que cubra los riesgos de fidelidad de sus empleados.

Artículo 53.- Entidad Internacional. En los casos en que estas pólizas sean suscritas con una entidad internacional, esta última, debe tener una representación con una compañía de seguros local, según lo especificado en las leyes dominicanas.

SECCIÓN IV

Prestación del Servicio

Artículo 54.- Requisitos para la Prestación del Servicio de Transporte de Valores. El personal operativo que labore en las empresas de transporte de valores prestando servicios de seguridad, debe tener:

1. Nacionalidad dominicana o ser extranjero residente legal;
2. Carecer de antecedentes penales;
3. Los mismos no pueden ser miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 55.- Personal. Durante el proceso de contratación del personal operativo para transporte de valores, las empresas deben observar de sus solicitantes los requisitos indicados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- Uniformes y Distintivos. El personal de transporte de valores utiliza en todo momento, durante su jornada de trabajo, el uniforme y distintivos de la empresa.

Artículo 57.- Padrón Fotográfico. Todo personal operativo de transporte de valores, queda registrado en un padrón fotográfico o cualquier otro medio tecnológico en uso.

Párrafo.- Es obligación de las empresas de transporte de valores mantener diariamente actualizado este padrón fotográfico con las entradas y salidas del personal autorizado a recibir y entregar valores y deben mantener actualizados estas informaciones, y remitirlas a sus clientes.

Artículo 58.- Supervisión y Control. La supervisión y control de las compañías de transporte de valores está a cargo de la Superintendencia de Seguridad Privada atendiendo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 59.- Operación en el Territorio Nacional. Las empresas de transporte de valores debidamente registradas y autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, son las únicas permitidas a operar en todo el territorio nacional.

Párrafo.- Son éstas las únicas autorizadas para utilizar equipos especializados como vehículos blindados, chalecos antibalas y armas de fuego para el transporte de valores.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN V

Instalaciones, Medios y Equipos

Artículo 60.- Instalaciones. Las empresas de transporte de valores deben contar con instalaciones físicas seguras, las cuales deben tener entre otros, los equipos, controles, registros y áreas específicas para garantizar el buen uso y manejo de las mismas de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 61.- Condiciones Mínimas de Instalación. Las instalaciones deben tener las siguientes condiciones mínimas:

- 1.Una bóveda de seguridad para el resguardo de monedas, billetes, bienes, mercancías y documentos de valor;
- 2.Sistemas de controles de accesos, alarmas de incendios;
- 3.Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV);
- 4.Deben tener un registro control de manera electrónica o manual que permita conocer en cualquier momento la ubicación y el estado de los vehículos;
- 5.Deben tener un departamento de seguridad para garantizar el cumplimiento de los procedimientos de seguridad interna de la empresa;
- 6.Deben monitorear a través de circuito cerrado de televisión los procesos realizados en las mismas como pueden ser: el recuento de billetes y monedas o el almacenamiento de valores, y los mismos deben ser grabados;
- 7.Sus bóvedas deben cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento de la presente Ley;
- 8.Mantener un registro de los horarios de acceso de todos sus visitantes y empleados, así como de las tripulaciones, sus rutas, las armas y equipos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

especiales asignados, y un personal capacitado y entrenado que proporcione seguridad a dicha instalación.


Artículo 62.- Medios y Equipos. Las empresas de transporte de valores que requieran de equipos especiales tales como: armas, municiones, chalecos antibalas, etc., tramitan el permiso para la adquisición de los mismos por medio de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo I.- Todas las armas autorizadas en las operaciones de transporte de valores deben tener los permisos correspondientes para el porte y tenencia de armas de fuego, de acuerdo a las leyes que rigen en la materia.

Párrafo II.- Las empresas de transporte de valores están autorizadas a usar dentro de los vehículos blindados cuatro (4) armas cortas o largas de calibre 0.38 pulgadas, 9mm ó calibre 12 con sus respectivas municiones y un cargador adicional.

Párrafo III.- Para el transporte deben:

1. Llevar un registro diario donde se especifiquen las personas a las cuales les han sido asignadas las armas y la cantidad de municiones a usar cada día;
2. Tener un encargado o responsable de la custodia, inventario y control de las armas y las municiones en la empresa;
3. Tener un armero con vasta experiencia para el mantenimiento y buen estado de las armas.

Artículo 63.- Vehículos Blindados. Las empresas de transporte de valores pueden adquirir vehículos de carrocería blindada para sus fines comerciales. 

Los fabricantes de estos vehículos deben presentar pruebas de que los materiales utilizados en el blindaje, cumplen con el nivel de blindaje requerido y de que el vehículo ha sido construido según especificación. Los mismos están rotulados e identificados y no pueden confundirse con los de las fuerzas de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

seguridad del Estado. La numeración aparece en todos los costados y el techo de la unidad.

CAPÍTULO VI

De la Seguridad Electrónica

Artículo 64.- Empresas de Seguridad Electrónica. Las empresas de seguridad electrónica son las entidades encargadas de prestar servicios de venta, instalación y reparación de equipos de seguridad electrónica empleados en los sistemas de seguridad privada.

Párrafo.- Los servicios de seguridad electrónica incluyen:

1. Equipos de detección de intrusos e incendios;
2. Circuito cerrado de televisión;
3. Centrales de monitoreo y controles perimétricos.

Artículo 65.- Modalidades de la Seguridad Electrónica. Se establecen dentro de las empresas de Seguridad Electrónica, las siguientes modalidades:

1. Compañías importadoras y distribuidoras de equipos de seguridad electrónica.
2. Compañías instaladoras de equipos de seguridad electrónica y central de monitoreo.
3. Compañías instaladoras de equipos de seguridad electrónica y central de monitoreo con respuesta armada.
4. Compañía fabricante de equipos de seguridad electrónica.
5. Compañía de seguridad de la información.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

Licencia de Operación

Artículo 66.- Licencias. Las licencias de operación para las empresas de seguridad electrónica, necesarias para iniciar sus actividades, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada, con carácter nacional, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se pueden enumerar los siguientes:

1. Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer;
2. Los documentos legales que prueben la constitución de la compañía;
3. Modalidades de los servicios que ofrecerá y características de los mismos;
4. Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría Fiscal de la jurisdicción de su competencia;
5. Pólizas de seguros de responsabilidad civil según la especificación.

Artículo 67.- Vigencia de la Licencia de Operación. La licencia de operación para los servicios de seguridad electrónica debe expedirse hasta por un término de dos (2) años.

Artículo 68.- Constitución de la Empresa de Seguridad Electrónica. Las empresas de seguridad electrónica deben estar constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debiendo remitir copias de las cédulas de los socios con sus certificados de no-delinquencia expedidos por la autoridad judicial. Para los fines de la presente ley, además cumplir con las normas que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto, las cuales deben poseer un Capital autorizado conforme a la siguiente escala:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1) Capital autorizado de rd\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos con 00/100) para las empresas importadoras y distribuidoras y para las empresas con servicio de monitoreo con respuesta armada. Comprobados a la fecha de la solicitud de la licencia por la Superintendencia de Seguridad Privada;

2) Las demás empresas de seguridad electrónica se deben constituir con un capital social autorizado no inferior a RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100), comprobados a la fecha de la solicitud de la licencia por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada, tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar los montos establecidos para la constitución de las Compañías de seguridad electrónica, de manera periódica y recomendar a la junta directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

Artículo 69.- Póliza de Seguro. Las empresas de seguridad electrónica con sujeción a las disposiciones de la presente ley y el reglamento que se dicte, deben tener una póliza de responsabilidad civil de acuerdo a la escala detallada más abajo, para cubrir los riesgos de las actuaciones que realicen en la prestación de sus servicios, conforme a la siguiente escala:

1. Compañía importadora y distribuidora de equipos de seguridad electrónica RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos con 00/100);

2. Compañía instaladora de equipos de seguridad electrónica y central de monitoreo RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100);

3. Compañía instaladora de equipos de seguridad electrónica y central de monitoreo con respuesta armada RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos con 00/100);

4. Compañía fabricante de equipos de seguridad electrónica RD\$1,000,000.00



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

(un millón de pesos dominicanos con 00/100);

5. Compañía de consultoría RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100);

6. Compañía de seguridad de la información RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100).

Párrafo I.- En caso de que una compañía tenga una o más funciones de los tipos mencionados, deben cumplir con la póliza mayor.

Párrafo II.- La Superintendencia de Seguridad Privada tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar los montos de las pólizas de seguro, de manera periódica y recomendar a la junta directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

SECCIÓN II

De los Principios, Deberes y Obligaciones

Artículo 70.- Desarrollo de los Principios. Los servicios de las empresas de seguridad electrónica deben desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Respetar la Constitución, las leyes adjetivas y su reglamento;
2. Actuar de forma que se fortalezca la confianza en la ciudadanía;
3. Actuar de acuerdo a la integridad y la ética profesional;
4. Abstenerse de realizar funciones que sólo estén reservadas a las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado; Contribuir en todo momento y en colaboración con las autoridades de las fuerzas públicas a la prevención del delito y reducir las actividades criminales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5.El personal de seguridad electrónica debe portar en todo momento la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Seguridad Privada;

6.El personal de seguridad electrónica con autorización para el porte y tenencia de armas de fuego deberá tener su permiso y licencia correspondiente según lo establecido en la Ley No.36;

7.Las empresas de seguridad electrónica deben contar con un personal entrenado y capacitado, con formación técnica y profesional de acuerdo al servicio y actividad que realiza;

8.Que los materiales y equipos estén debidamente certificados por la Superintendencia de Seguridad Privada;

9.Los materiales y equipos no especificados para uso de la seguridad electrónica son sancionados de acuerdo a la ley y su reglamento;

10.Dar cumplimiento en todo momento a los reclamos del usuario y adoptar medidas en caso de que uno de sus empleados atente contra las personas y sus bienes a los cuales se brinden los servicios de seguridad electrónica.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar el ejercicio de estas actividades.

Artículo 71.- Instalaciones para las Empresas de Seguridad Electrónica.

Las empresas de seguridad electrónica deben contar con instalaciones físicas seguras y un personal adecuado para la protección de los equipos y medios técnicos reglamentados, así como para el personal que labora en esta actividad.

CAPÍTULO VII

Del Servicio de Detectives Privados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 72.- Servicio de Detective Privado. La Superintendencia de Seguridad Privada puede acreditar personas o agencias para el servicio de detectives privados, a los siguientes fines:

1. Realizar prácticas de investigaciones con el propósito de obtener información sobre delitos de acción penal pública, privada y de acción penal pública a instancia privada, daños causados o la tentativa de causarlos;
2. Investigaciones sobre hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona;
3. La localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes y;
4. La cooperación con los organismos competentes en la determinación de las causas de origen o responsabilidad por incendio o accidentes, daños a la propiedad de muebles o inmuebles, la ocurrencia de cualquier acto, en procura de la obtención de pruebas y evidencias a ser usada ante juntas investigadoras o de conciliación, o ante los tribunales de justicia de la República Dominicana.

Párrafo.- Los detectives privados prestarán colaboración en todo momento con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés.

Artículo 73.- Carácter de las Actividades. El Detective Privado cuyas actividades son de carácter confidencial e investigaciones puramente mercantiles, derivadas de las operaciones de comercio y relaciones contractuales, realiza sus actuaciones con el más estricto respeto a la ley y el reglamento.

Artículo 74.- Responsabilidad de la Superintendencia de Seguridad Privada. La Superintendencia de Seguridad Privada, es la responsable de que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las personas físicas o jurídicas que hacen las labores de detectives privados realicen sus funciones apegados a la ética y las normas establecidas cumpliendo con la ley y el reglamento por la cual se rige esta actividad.

SECCIÓN I

De los Requisitos para ser Detective Privado, sus Deberes y Obligaciones

Artículo 75.- Requisitos para ser Detective Privado. Para ser detective privado es necesario:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser ciudadano dominicano o extranjero legalmente residente;
3. Estar en plena capacidad física y mental avalado por un Certificado Médico realizado por dos Médicos especializados en el área de la Salud Mental;
4. No haber sido separado o cancelado de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de alguna institución de Seguridad del Estado, deshonrosamente o por mala conducta;
5. No estar activo en ninguna institución de Seguridad del Estado;
6. Haber realizado estudios en el área de Investigación que lo acredite como Detective Privado, por instituciones debidamente reconocidas y homologadas por la Superintendencia de Seguridad Privada;
7. Presentar una certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al cual pertenezca;
8. Realizarse la prueba de dopaje a requerimiento de la Superintendencia de Seguridad Privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 76.- Deberes de los Detectives Privados.

1. Respetar la Constitución, la Ley y su reglamento;
2. Cooperar en todo momento con el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, cuando la situación lo requiera y sobre información de interés;
3. Deben informar inmediatamente a las autoridades correspondientes de la comisión de hechos punibles o de aquellos que puedan suceder de los cuales tengan conocimiento;
4. Operar con profesionalidad, respetando la dignidad e integridad de las personas.

Artículo 77.- Prohibiciones a los Detectives Privados.

1. Las personas que realizan labores de detectives privados, deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligados con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana;
2. Los detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI;
3. No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado;
4. Los detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de Organismos de Inteligencia del Estado o de otra nación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 78.- Licencias Para Ejercer las Actividades de Detective

Privado. Las Licencias para ejercer las actividades de Detective Privado, son emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la Junta Directiva, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Párrafo.- La cancelación de la Licencia para ejercer actividades de detective privado, está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

SECCIÓN II

Agencias de Detectives Privados

Artículo 79.- Creación de las Agencias de Detectives Privados. Se pueden crear agencias de detectives privados, acreditadas a la Superintendencia de seguridad privada con el objeto de prestar servicios de detectives privados.

Párrafo.- Las agencias de detectives privados deben cooperar en todo momento con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés.

Artículo 80.- Inicio de Operaciones. Para una agencia de detectives iniciar sus operaciones debe solicitar la autorización correspondiente a la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo.- El interesado anexa junto con la solicitud de autorización para ofrecer estos servicios a la Superintendencia de Seguridad Privada, todos los documentos legales que prueban la constitución de la compañía de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil y leyes afines, debiendo remitir copias de las cédulas de identidad y electoral de los socios con sus certificados de no delincuencia expedido por la autoridad judicial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 81.- Capital Suscrito y Pagado. Las agencias de detectives se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para revisar este monto, de manera periódica y recomendar a la Junta Directiva su adecuación, tomando en consideración las variaciones de la moneda de curso nacional.

Artículo 82.- Prohibiciones a las Agencias de Detectives Privados.

1. Las agencias de detectives privados, deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligado con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana;
2. Las agencias de detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI;
3. No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad del Estado;
4. Las agencias de detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de Organismos de Inteligencia del Estado o de otra nación.

SECCIÓN III

Escuelas de Detectives Privados

Artículo 83.- Operaciones de Escuelas de Detectives Privados. Para una escuela de detectives iniciar sus operaciones, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Superintendencia de Seguridad Privada. Junto con la solicitud de autorización, se anexarán todos los documentos legales que prueban la constitución de compañía de acuerdo con las leyes de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Dominicana, debiendo remitir copias de las cédulas de los socios con sus certificados de no delincuencia, expedido por la autoridad judicial.

Párrafo.- Las escuelas de detectives privados deben cooperar en todo momento con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y otros departamentos de seguridad pública sobre información obtenida de interés.

Artículo 84.- Capital Suscrito y Pagado de las Escuelas de Detectives Privados.- Las escuelas de detectives se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos con 00/100).

Artículo 85.- Instalaciones Físicas.- Las empresas de seguridad privada, agencias y escuelas de detectives privados deben contar con instalaciones físicas adecuadas, para la prestación de las actividades que realizan, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley y su reglamento.

Artículo 86.- Prohibiciones a las Escuelas de Detectives Privados.

1. Las escuelas de detectives privados deben de abstenerse de brindar sus servicios y cooperación a aquellos usuarios que estén ligados con actividades relacionadas al crimen organizado y que atenten contra la seguridad ciudadana;
2. Las escuelas de detectives privados no pueden ejercer ni realizar servicios de las modalidades especificadas en los capítulos VII, VIII y XI;
3. No pueden realizar funciones que estén reservadas para las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad del Estado;
4. Las escuelas de detectives privados no pueden utilizar uniformes o distintivos similares a los de las Fuerzas Armadas, de organismos de inteligencia del Estado o de otra nación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 87.- Licencias Para Ejercer las Actividades de Escuelas de Detectives Privados. Las licencias para ejercer las actividades de escuelas de detectives privados, serán emitidas por la Superintendencia de Seguridad Privada después de ser aprobadas por la junta directiva, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo a tales efectos.

Párrafo.- La cancelación de la licencia para ejercer las actividades de escuelas de detectives privados está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo a tales efectos.

SECCIÓN IV

Póliza de Responsabilidad Civil

Artículo 88.- Cobertura. Las personas y las empresas que ofrezcan servicios de detectives privados, con sujeción a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que se dicten, una póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos de las actuaciones que realicen en la prestación de sus servicios, frente a terceros.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada tiene la facultad de hacer los estudios y análisis correspondientes para recomendar a la Junta Directiva, la exigencia de otras Pólizas, que cubran otros riesgos, si fuese necesario.

CAPÍTULO VIII

Del Servicio de Asesoría y Consultoría en Seguridad Privada.

Artículo 89.- Servicio de Asesoría y Consultoría en Seguridad Privada.

La Superintendencia de Seguridad Privada podrá acreditar a personas físicas o jurídicas a realizar actividades dirigidas a prestar servicio de ingeniería, consultoría, asistencia técnica o sistemas de seguridad en materia de seguridad privada en forma remunerada a terceros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada es la única encargada de reglamentar los servicios de asesoría y consultoría.

Artículo 90.- Modalidades del Servicio de Asesoría y Consultoría. Los servicios privados de asesoría y consultoría en las modalidades de seguridad privada contemplados en esta ley incluyen:

1. Vigilancia y protección de personas, bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, así como prestación de servicios de custodia y protección de bienes en tránsito;
2. El transporte y custodia de fondos y valores;
3. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad;
4. Planificación y asesoramiento de proyecto y programas de seguridad electrónica;
5. Centrales receptoras de alarmas y su comunicación, así como prestación de servicios de respuesta;
6. Ingeniería y planificación de las actividades de seguridad;
7. Reestructuración de empresas de seguridad privada, depósito y departamento de operación;
8. Servicio de investigación privada por agencia de detectives privados;
9. Los servicios de entrenamiento y capacitación prestados por empresas de formación especializadas nacionales e internacionales.

Artículo 91.- Requisitos del Servicio de Asesoría y Consultoría. Los requisitos necesarios para ejercer la función de asesor o consultor privado de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

seguridad, son los siguientes:

1. Tener capacitación académica adecuada, bachiller o título universitario;
2. Certificado de no antecedentes judiciales; Presentar documento de una institución reconocida que avale su capacidad para desempeñar dicha profesión, reconocida por la Superintendencia de Seguridad Privada;
3. Estar en plena capacidad física y mental avalado por un certificado médico realizado por profesionales especializados en esas áreas.

Artículo 92.- Obligaciones del Servicio de Asesoría y Consultoría. Toda compañía o personal que ofrezcan servicio de Asesorías y consultorías en todo el territorio nacional deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, en lo que respecta a esta modalidad.

Artículo 93.- Licencia de Funcionamiento. Para ejercer la profesión o sociedad de asesoría o consultoría de seguridad privada, deberán solicitar a la Superintendencia de Seguridad Privada la licencia de funcionamiento correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

1. Comunicación de solicitud suscrita por el profesional interesado;
2. Certificado de no antecedentes penales;
3. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales o el pasaporte para los extranjeros;
4. Curriculum vitae con sus anexos.

Artículo 94.- Prestación de Servicios. Para la contratación podrán realizar los siguientes servicios:

1. Auditorías e informes;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2. Control, dirección y restructuración de instalaciones;
3. Estudios previos y especiales;
4. Anteproyectos y propuestas;
5. Enseñanza y formación;
6. Planes en dirección de seguridad;
7. Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad privada.

Artículo 95.- Excepción de Requisitos. La asesoría y consultoría de seguridad privada, se puede eximir reglamentariamente del cumplimiento de los requisitos exigidos a los demás cometidos de los servicios de seguridad privada.

Artículo 96.- Licencia de Habilitación. En los anuncios publicitarios y en los ofrecimientos de los servicios al público en general, se hace constar el número de registro de habilitación concedida por la autoridad competente.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada reglamentará el ejercicio de esta actividad.

CAPÍTULO IX

Del Entrenamiento y Capacitación

Artículo 97.- Servicio de Entrenamiento y Capacitación. El personal de servicio de seguridad privada, puede recibir capacitación, adiestramiento y desarrollo en materia de seguridad privada y obtener disposiciones y actitudes para conseguir un objetivo en lo concerniente al conocimiento y destrezas en este tipo de actividades.

Párrafo I.- El entrenamiento y capacitación a que se refiere la presente ley, en ningún caso y por seguridad nacional tiene que ver sobre organización,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

institución o equipamiento a personas en tácticas y técnicas militares, ni procedimientos terroristas, sobre la pena de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

Párrafo II.- La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar las actividades de entrenamiento y capacitación en todas sus modalidades.

SECCIÓN I

Escuelas de Entrenamiento y Capacitación en Seguridad Privada

Artículo 98.- Propósito de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. El propósito de las escuelas de entrenamiento y capacitación es formar y especializar técnicos en las diferentes modalidades de seguridad privada contempladas en esta Ley.

Artículo 99.- Certificado de Gestión. Los Presidentes, administradores y jefes de operaciones de las compañías de seguridad privada se proveerán certificado de gestión en administración de seguridad, expedido por la Superintendencia de Seguridad Privada.

Artículo 100.- Centro de Entrenamiento y Capacitación. Para mantener la calidad de los servicios que se ofrecen a los clientes o usuarios, las prestadoras de servicios de seguridad privada y de otras modalidades, deberán tener acceso a un centro de entrenamiento y capacitación, ya sea propio o autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada para todo su personal.

Artículo 101.- Certificado de Aprobación. Las prestadoras de servicios de seguridad privada y de otras modalidades, se hará expedir un certificado de aprobación del curso básico de entrenamiento y capacitación expedido por la Superintendencia de Seguridad Privada y de otra escuela de entrenamiento y capacitación, autorizada por la Superintendencia de Seguridad Privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 102.- Aprobación y Autorización. Todas las escuelas de entrenamiento y capacitación para seguridad privada y otras modalidades, contarán con la aprobación y autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y su reglamento, quedando a cargo la superintendencia, una vez hayan cumplido con la inspección y supervisión de su programa de adiestramiento.

Artículo 103.- Licencia de Funcionamiento a la Escuela de Entrenamiento y Capacitación. Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de entrenamiento y capacitación, debe someter a la consideración de la Superintendencia de Seguridad Privada, los programas a desarrollar. La Superintendencia de Seguridad Privada puede realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados en todo momento.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada es la responsable de reglamentar el ejercicio de estas actividades.

Artículo 104.- Programa de Entrenamiento y Capacitación.- Las personas o instituciones nacionales o extranjeras, que adelanten programas de entrenamiento y capacitación en Seguridad Privada, deben informar previamente a la Superintendencia de Seguridad Privada, sobre el contenido de los programas que van a desarrollar, los medios que van a utilizar, el personal que es capacitado y el lugar en el cual se imparten la capacitación o instrucción.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada puede ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el desarrollo de estos programas de manera que se garantice el cumplimiento de las normas legales y la seguridad pública.

Artículo 105.- Pólizas de Seguros a las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. Las escuelas de entrenamiento y capacitación en seguridad privada y otras modalidades, deben contar con una póliza de seguro de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

responsabilidad civil que cubra los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados durante su adiestramiento.

SECCIÓN II

Constitución de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación

Artículo 106.- Constitución de Escuela de Entrenamiento y Capacitación. Para constituir una escuela de entrenamiento y capacitación de seguridad privada, deben cumplirse los requisitos exigidos por la presente Ley.

Párrafo.- Las escuelas de entrenamiento y capacitación de seguridad privada, deben acreditar un capital suscrito y pagado mínimo, de medio millón de pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

Artículo 107.- Requisitos Licencia de las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. Los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento de las escuelas de entrenamiento y capacitación, son los siguientes:

1. Certificado de aprobación del nombre y logo expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial "ONAPI";
2. Documentos correspondientes a la constitución de la escuela de entrenamiento y capacitación;
3. Registro nacional del contribuyente (RNC);
4. Registro mercantil;
5. Certificado de no antecedentes judiciales;
6. Currículo vitae de sus accionistas;
7. Copias de las cédulas de identidad y electoral de sus propietarios;
8. Currículo vitae de los instructores;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

9. Acreditación de los instructores, en la Superintendencia de Seguridad Privada;

10. Domicilio o ubicación;

11. No haber sido separado o cancelado de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de alguna institución de seguridad del Estado, deshonrosamente o por mala conducta.

Artículo 108.- Instalaciones para las Escuelas de Entrenamiento y Capacitación. Las escuelas de entrenamiento y capacitación en seguridad privada deben contar con instalaciones adecuadas que presenten la seguridad necesaria para el personal y los equipos que son utilizados en la institución.

Párrafo.- La Superintendencia de Seguridad Privada supervisa e inspecciona las instalaciones de las escuelas de entrenamiento y capacitación, las cuales deberán contar con todos los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO X

Del Régimen Sancionador

Artículo 109.- Infracciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las infracciones contenidas en el Código Penal y leyes especiales, competencia de los tribunales ordinarios, son aquellas violaciones cometidas por las personas físicas o jurídicas, prestadoras de los servicios de seguridad privada, en todas sus modalidades, en el desempeño de sus funciones en todo el territorio nacional.

Artículo 110.- La Superintendencia de Seguridad Privada tiene el derecho de imponer sanciones económicas a las empresas reguladas por esta ley, de uno (1) a cien (100) salario mínimo mensual aprobado por el Comité Nacional de Salario, que violen las disposiciones de la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Las infracciones a los principios contenidos en la presente ley podrán ser leves, graves y muy graves. La prescripción de las infracciones leves será a los seis (6) meses, la de las graves a los dos (2) años y las muy graves a los cuatro (4) años.

Párrafo II.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente en el que sea ejecutoria la resolución por la que se impone la sanción. En caso de no ejecutarse o que se incumpla la sanción, el plazo quedará suspendido hasta que se reanude la ejecución o cumplimiento de la misma.

Artículo 111.- Violación de Normas o Incumplimiento de Disposiciones.

En caso de que una de las empresas y su personal regulados por esta ley, en la realización de sus operaciones, viole normas o incumpla disposiciones de la Superintendencia de Seguridad Privada, la Junta Directiva, mediante resolución motivada, aplicará la sanción que corresponda y establecerá el plazo dentro del cual la empresa deberá corregir la irregularidad detectada.

Párrafo.- En caso de reincidencia, la Junta Directiva, mediante resolución motivada, revocará los permisos o licencias otorgadas, de manera definitiva.

Artículo 112.- Divulgación de Datos Confidenciales, Recibimiento de Dativas o Favores de las Empresas y su personal.

Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia de Seguridad Privada que divulgue datos confidenciales, que reciba dativas o favores de las empresas y su personal regulado por esta ley, será sancionado con el pago de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos, en base a la escala salarial del sector de seguridad privada, que impondrá la Junta Directiva y será destituido del cargo, sin perjuicio en todos los casos, de la aplicación de sanciones previstas en el Código Penal y otras leyes especiales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 113.- Instrumentación de Expedientes. Corresponde al Superintendente de Seguridad Privada o al funcionario que éste comisione, instrumentar y preparar con todas las pruebas correspondientes, los expedientes para conocimiento de la Junta Directiva, por las violaciones a la presente Ley.

Artículo 114.- Infracciones de las Empresas y su Personal en el Manejo de las Armas. Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicios de seguridad privada y su personal que estén involucrados en la pérdida, hurto o robo de las armas de fuego, serán sancionadas con el pago de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos. Para la imposición de estas sanciones se deberá realizar una minuciosa investigación en la cual se puedan establecer las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de la puesta en movimiento de la acción penal por la comisión de infracciones previstas en las leyes.

Artículo 115.- Infracciones de las Empresas de Seguridad Electrónica. Las empresas de seguridad electrónica serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento por cometer cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, así como en los casos que incurran en las siguientes faltas:

1.- Adicionalmente son consideradas infracciones muy graves a los efectos de la presente Ley:

El uso de equipos o materiales que por su mal manejo o instalación de parte de la empresa puedan causar daños a terceros, ya sea a personas o bienes materiales;

a) La instalación, venta y manejo de equipos o materiales que por su peligrosidad pueden ser utilizados en actos de terrorismo.

2.- Son consideradas infracciones graves:

a.-La utilización de equipos o materiales no aprobados por la Superintendencia de Seguridad Privada u organismos internacionales calificados a tales fines.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3.- Son consideradas infracciones leves:

a.-La contratación de personal que se encuentre operando de manera ilegal.

b.- La utilización de equipos o materiales sin ajustarse a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Seguridad Privada que causen molestia a tercero.

Artículo 116.- Reglamento de las Infracciones. El reglamento de aplicación de la presente ley, contendrá las regulaciones particulares de las infracciones comprendidas en el ámbito de la misma, que podrán determinar la gravedad de las violaciones.

Artículo 117.- Potestad Sancionadora. En el ámbito de la Administración del Estado, la potestad sancionadora prevista en la presente Ley corresponderá a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada.

Párrafo.- Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos administrativos previstos en la ley que trata sobre la materia.

Artículo 118.- Gradualidad de las Sanciones. Para la graduación de las sanciones, que contribuirá a definir el monto y el tipo de sanción a aplicar, cuando no estén señaladas individualmente en los reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida, para personas o bienes, la reincidencia, en su caso, y el volumen de actividad de la compañía de seguridad contra quien se dicte la resolución sancionadora.

Párrafo.- Cuando se hubiere comprobado que la empresa o persona física obtuvo beneficios económicos por la comisión de las infracciones, los cargos o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

sanciones pecuniarias podrán incrementarse hasta dos (2) veces dichas ganancias.

Artículo 119.- Otras Sanciones. En el caso de aplicación de los cargos o sanciones económicas, si éstas no fueren satisfechas en el plazo fijado en la resolución, el órgano que dictó dicha resolución podrá imponer otra sanción más grave o utilizar cualquier otro medio legal para el cumplimiento de la misma.

Artículo 120.- Protección a los Usuarios o Clientes. Toda persona que conociere de algún acto de irregularidad cometida por una compañía o su personal de seguridad privada en el desarrollo de esta actividad, podrá denunciar aquellas ante la Superintendencia de Seguridad Privada. Estas irregularidades serán establecidas y sancionadas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 121.- Material Prohibido no Certificado. El material prohibido, no certificado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada será decomisado por la Superintendencia de Seguridad Privada y se procederá a su destrucción si no fuera de lícito comercio, o subasta de los mismos.

Artículo 122.- Medida Cautelar. En caso de que la empresa o su personal cometa hechos que pongan en peligro la prestación de los servicios al público o la seguridad nacional, la Superintendencia de Seguridad Privada, podrá adoptar cualquier medida cautelar provisional, incluyendo la conservación de los bienes y equipos que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de la propia Superintendencia de Seguridad Privada, la designación de un depositario o la venta de bienes perecederos como son las municiones. Dichas medidas conservatorias deberán ser presentadas por el Superintendente de Seguridad Privada dentro de los siguientes cinco (5) días de su ejecución, a la Junta Directiva para su debido examen y decisión final, la cual será mediante una resolución, protegiendo el derecho de defensa de la parte afectada, quien podrá interponer los recursos administrativos previstos en la ley que trata sobre la materia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 123.- Adopción de Medidas Cautelares y su Procedimiento. La Superintendencia de Seguridad Privada puede adoptar medidas cautelares necesarias al iniciarse la instrucción administrativa por alguna infracción, para garantizar el desarrollo del procedimiento y la conservación de las pruebas, así como para impedir la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción imponible, en caso de que ésta fuese pecuniaria.

Párrafo.- Las medidas cautelares deben ser acordes a la naturaleza de las infracciones imputadas y proporcionales a la gravedad de la misma, éstas pueden ser:

- 1) La incautación provisional o fijación de sellos a los vehículos, material o equipo prohibido, no certificado, o que resulte peligroso o perjudicial, así como el objeto de la infracción;
- 2) La incautación provisional de las armas y municiones;
- 3) La suspensión provisional de las licencias de operaciones;
- 4) La suspensión administrativa de la licencia del personal de seguridad privada, y la gestión de la misma mientras dure la instrucción del expediente por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada.

Artículo 124.- Cancelación de la Licencia. La cancelación de la licencia está sujeta al régimen disciplinario establecido por los reglamentos que dicte la Superintendencia de Seguridad Privada a tales efectos.

Artículo 125.- Sanciones Impuestas. Las sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Seguridad Privada, por la comisión de infracciones previstas en la presente ley y su reglamento, son ejecutorias a partir de la notificación o puesta en conocimiento a la parte sancionada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- En los casos que la sanción por la comisión de una infracción sea de naturaleza pecuniaria, salvo que no se haya previsto plazo para satisfacerla, la resolución deberá contener el plazo, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días naturales.

Párrafo II.- Cuando la sanción implique la suspensión temporal o cancelación de licencias, así como la clausura o cierre de sucursales o empresas de seguridad privada, la resolución deberá otorgar un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) ni superior a los cuarenta y cinco (45) días, protegiendo el derecho de defensa de la parte afectada y de los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 126.- Publicidad de los Fallos. La resolución que dicte la sanción en los casos de infracciones graves o muy graves, la Superintendencia de Seguridad Privada debe publicarla en un diario de circulación nacional, identificando la persona o empresa de seguridad privada, en los términos que se establezca en el reglamento para conocimiento de los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 127.- Cumplimiento de las Resoluciones. La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguridad Privada podrá imponer una sanción pecuniaria que no exceda de un valor equivalente a cien (100) salarios mínimos a quienes incumplan las resoluciones y medidas dispuestas en torno a la violación a la presente Ley.

Artículo 128.- Facultad Limitativa. Por seguridad nacional, el Poder Ejecutivo podrá limitar las actividades de seguridad privada en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Transitorias



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 129.- Autonomía Financiera. Entre los propósitos de la presente ley se encuentra su autonomía financiera, la cual es definida de común acuerdo entre el Superintendente de Seguridad Privada y el Director General de Presupuesto, por lo que mientras no se creen las bases para tal independencia económica, continuará formando parte del presupuesto nacional según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 130.- Operación de Empresas al Momento de Promulgada la Presente Ley. Todas las empresas de seguridad privada que se encuentren operando de acuerdo con la presente ley, al momento de la promulgación de la misma, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la Ley y su reglamento, dentro de un plazo de un año, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 131.- Plazo a las Empresas de Transporte de Valores. Las empresas de Transporte de Valores que a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley no cumplan con uno o algunos de los requisitos de la misma, tienen un plazo de tres meses para regularizar su situación por ante la Superintendencia de Seguridad Privada. A partir de dicho plazo, se procederá a cerrar la (s) empresa (s) e incautar las armas en poder de ellas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 132.- Servicio de Vigilantes de Seguridad Sin Acreditación a la Superintendencia de seguridad Privada. Las personas que ofrecen servicios de vigilantes de seguridad sin estar acreditados en la Superintendencia de Seguridad Privada al momento de la promulgación de la presente Ley, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la ley y su reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días, que se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 133.- Plazo a las Empresas que no pertenezcan al sector regulado por la presente Ley. Las empresas que no pertenezcan al sector



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

regulado por el ámbito de esta Ley y tengan departamentos de seguridad sin estar acreditados en la Superintendencia de Seguridad Privada al momento de la promulgación de la presente Ley, deben cumplir los requisitos y exigencias establecidos en la ley y su reglamento, dentro de un plazo de noventa (90) días, que se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 134.- Denominación "Modalidad". La denominación "MODALIDAD" que se encuentra contenida en la presente Ley y su reglamento, se refiere y aplica a la prestación de los diferentes servicios de seguridad privada.

Artículo 135.- Fabricación, Comercialización e Instalación. Las personas Físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, comercialización e instalación de equipos de blindaje, están reguladas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 136.- Actividades de Seguridad Privada. A la entrada en vigencia de esta Ley y su reglamento, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y deben realizar servicios de esta naturaleza, las empresas y el personal de seguridad privada que esté debidamente autorizado por la Superintendencia de Seguridad Privada.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 137.- Plazo a las Personas Físicas o Jurídicas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada. Las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada en todas sus modalidades, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para cumplir con las previsiones de la misma.

Artículo 138.- Denuncia a la Prestación ilícita o no Autorizada del Servicio de Seguridad Privada de Vigilancia y Protección. Todo ciudadano tiene el derecho de acudir ante la Superintendencia de Seguridad Privada, para denunciar la prestación ilícita o no autorizada del servicio de seguridad privada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

de vigilancia y protección, en cualquiera de sus modalidades, así como el cumplimiento de esta Ley por parte de las personas físicas o jurídicas no autorizadas para prestar el mismo.

Artículo 139.- Contratación de Servicios de Compañía de Seguridad Privada sin Licencia de operación. Todo ciudadano, empresa o institución que, a sabiendas, contrate los servicios de compañías de seguridad privada, sin que las mismas estén amparadas por la licencia de operación correspondiente que emite la Superintendencia de Seguridad Privada, puede ser pasible de sanciones, conforme se establezca en el reglamento.

Artículo 140.- Surgimiento de Nuevas Modalidades y Tecnologías. Las modalidades especificadas en los capítulos I, IV, V, VII y VIII y las que se derivan de ellas, son los principales segmentos de seguridad privada en nuestro país, pero tan pronto surjan nuevas modalidades y tecnologías éstas de inmediato deben estar sujetas a los dictados de la presente Ley y su reglamento en todo el territorio nacional.

Artículo 141.- Solicitud de Autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada. Las academias, escuelas e instituciones nacionales o extranjeras, que impartan enseñanzas, entrenamiento y capacitación en seguridad privada, deben solicitar autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada y abstenerse de impartir docencia de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 78, de la presente Ley.

Artículo 142.- Solicitud de Revisión. Lo especificado en el artículo (34), párrafo I, tiene una duración de cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se ejecutó la cancelación, para solicitar una revisión de su caso.

Disposición Transitoria

Único.- Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

reglamento de aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Disposiciones Finales

Primero.- Derogación. Se deroga el Decreto N° 1128-03, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante el cual se creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento que rige el funcionamiento de la seguridad privada, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contrario

Segundo.- Vigencia de la Ley. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

Ing. Adriano Sanchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña